

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO TORRENT
(VALENCIA)**

Plaza de la Libertad nº 9 bajo.
TELÉFONO: **96.192.76.50**
FAX: **96.157.40.74**

N.I.G.: 46250-42-2-2015-0031363
Procedimiento: **JUICIO VERBAL - 000872/2015 - S**
.

De: D/ña. -----
Procurador/a Sr/a. **OLIVER FERRER, LAURA**

Contra: D/ña. **BANKIA SA**
Procurador/a Sr/a. -----

SENTENCIA nº 226/2015

EN TORRENTE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

D. Jesús Ros Urios, Magistrado Juez del juzgado de Primera Instancia nº4 de Torrente y su partido, ha visto los autos de Juicio Verbal, registrados con el Número 872/2015 promovidos por la Procuradora Dña. Laura Oliver Ferrer en nombre y representación de D. -----, con la asistencia letrada de D. Benjamín Prieto Clar contra Bankia S.A, representada por la Procuradora Dña. ---- y con la asistencia letrada de D. -----

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de mayo de 2015 la Procuradora Dña. Laura Oliver Ferrer, en la representación antedicha., presentó demanda de juicio verbal contra Bankia S.A., ejercitando la acción de nulidad contractual y de indemnización de daños y perjuicios y reclamando la cantidad de 3.726,61€.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en este juzgado procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº22 de Valencia, por decreto de 25 de junio se admitió a trámite la demanda y se acordó convocar a las partes para la celebración de la vista.

En el acto del juicio, celebrado el día 20 de octubre de 2015, la parte actora se ratifica en la demanda, oponiéndose la demandada. Se recibe el pleito a prueba, a solicitud de las partes

y se practica la que propuesta fue estimada pertinente, con el resultado que es de ver en autos, quedando los mismos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales aplicable al procedimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora instó con carácter principal la acción de nulidad contractual, por error en el consentimiento, de la orden de compra de acciones de Bankia suscrita el 11 de julio de 2011, materializada el 19 de julio en la adquisición de 800 títulos por un importe total de 3.000€ y de la posterior compra de 200 acciones efectuada el 30/08/2011 por un importe de 739€, afirmando que procedió a la venta de las acciones el 31/12/2013 por un precio total de 12,39€ y subsidiariamente la de indemnización de daños y perjuicios, si bien en la vista ha aclarado que procedió a la venta de todas las acciones, por lo que únicamente mantiene la acción de indemnización al amparo de lo dispuesto en el art. 28 LMV, alegando que procedió a la compra de las acciones en la creencia de que Bankia era una entidad de reconocida solvencia, tal y como aparecía reflejado en la campaña publicitaria y en el folleto informativo, en el que se daba una imagen de fortaleza y solvencia de la entidad, resultando que dicha imagen de solvencia no se ajustaba a la realidad, siendo que sus resultados contables reales arrojaban importantes pérdidas. Alega la existencia de una serie de hechos notorios de los que, en última instancia, resulta que la información del folleto no se ajustaba a la realidad, dado que frente a los beneficios después de impuestos de 91 millones de euros que reflejaban las cuentas del primer trimestre presentadas en marzo de 2011, los 35 millones de euros de beneficios de Bankia y los 64 millones que reflejaban las cuentas consolidadas del primer trimestre incorporadas al folleto informativo, e incluso el resultado positivo de 309 millones de euros que se recogía en las cuentas anuales presentadas el 4 de mayo de 2012, tras la reformulación de las cuentas anuales el 25 de mayo de 2012 resultaron unas pérdidas de 2.979 millones de euros. Manifiesta que de las acciones adquiridas vendió un total de 10 títulos el 31/12/2013 por un total de 12,39€. Por tal motivo y respecto de dichas acciones insta la acción de responsabilidad contractual al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de la LMV, reclamando los perjuicios sufridos por la diferencia del precio de adquisición, 37,50€ y el de la venta, 12,39€. Por último manifiesta que el 30/08/2011 adquirió en el mercado secundario un total de 200 acciones más por un precio total de 739€, cuyo reintegro reclama al amparo del ar. 36 de la LMV.

Bankia, tras alegar la prejudicialidad penal por la existencia de las Diligencias Previas 59/2012 seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº4, se opone a lo pretendido de contrario alegando que las acciones de una mercantil son un producto que no puede considerarse complejo y que por su propia naturaleza conlleva un riesgo de fluctuación que depende del mercado, de tal manera que el inversor conoce los riesgos propios del producto al adquirirlo. Por otra parte afirma que se cumplió debidamente con la obligación de informar, no discutiéndose la realidad del contrato suscrito, de tal forma que la orden de compra de acciones responde a una información suficiente y a un conocimiento adecuado del producto, considerando que la salida a bolsa de Bankia está dotada de una presunción de legalidad, dados los diversos controles a los que estuvo sometida la operación, principalmente por la CNMV, pero también por otros agentes externos que fijaron el precio de las acciones. Al mismo tiempo se opone a la existencia de hechos notorios, alegando que existen múltiples resoluciones judiciales en distintos sentidos, por lo que no puede estimarse que existan dichos hechos notorios. Manifiesta que la información facilitada por Bankia al realizar la oferta pública de suscripción, fue reflejo de su situación económico financiera en ese momento, cumpliéndose con toda la normativa y controles en la salida a bolsa de la entidad, debiéndose la reformulación de las cuentas anuales a causas sobrevenidas, como los cambios normativos habidos con mayores exigencias para las entidades bancarias.

Así planteada la cuestión, conforme establece el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor y al demandado reconveniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda o de la reconvenición. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones a las que cabe dar respuesta antes de proceder a analizar las excepciones puramente procesales y el fondo del asunto, es la alegada prejudicialidad penal, por existir causa abierta en el Juzgado Central de Instrucción nº4, Diligencias previas 59/2012, sobre los mismos hechos.

El art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que; *"Promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndolo, si lo hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal"*.

Por su parte, el art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulando la prejudicialidad penal, indica que, *no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1º que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. 2º que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución del asunto civil. 3º la suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.*

A fin de poder determinar si concurren las circunstancias necesarias para estimar la prejudicialidad resulta necesario conocer el objeto de la demanda así como el del procedimiento penal. Así, la actora interpone demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual ex art. 28 LMV en relación a la compra de acciones de la entidad bancaria suscrita el 11 de julio de 2011, materializada el 19 de julio en la adquisición de 800 títulos por un importe total de 3.000€ y de la compra de 200 acciones el 31/08/2011 por importe total de 739€, creyendo en la solvencia de la entidad tal y como se había publicitado y constaba en el folleto informativo, resultando que tras la reformulación de las cuentas de la entidad no sólo no existían beneficios, sino que había pérdidas por más de 3.000 millones de euros, procediéndose a la intervención de la entidad bancaria, aprobándose un plan de recapitalización que conllevó una reducción de capital social y por ende del valor de las acciones.

El procedimiento penal, según resulta del auto de 4/07/2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº4 , se sigue por los delitos de:

- Falsedad de las cuentas anuales y de los balances, del artículo 290 del código Penal, denunciándose que los consejeros de BANKIA y BFA distorsionaron las cuentas de ambas entidades, a fin de dar la impresión o crear la ficción de que su situación patrimonial era mejor que la realmente existente, lo cual les sirvió para mejorar los distintos ratios de solvencia y ganarse la confianza de los inversores en la salida a bolsa y en la subsiguiente cotización

- De administración desleal o fraudulenta del art. 295 del CP, denunciándose la existencia de un perjuicio económicamente evaluable a todos y cada uno de los accionistas de BANKIA , debido a la denunciada disposición fraudulenta de los bienes de la Sociedad realizada mediante una gestión social en la que habría prevalecido el favor político al rendimiento económico, mediante una serie interminable de ruinosas inversiones, que a la postre provocaron la descapitalización de la Sociedad, que los propios consejeros se habrían ocupado de ocultar mediante diversas

técnicas de manipulación contable que son objeto de denuncia y que deberán ser convenientemente comprobadas en la instrucción judicial .

- Delito maquinación para alterar el precio de las cosas del artículo 284 del Código Penal, exponiéndose que los Consejeros, directivos y gestores de BANKIA elaboraron y difundieron diversa documentación, tanto contable como meramente informativa, que arrojaba una imagen de la Sociedad absolutamente irreal, presentando a la misma como acreedora de una solvencia de la que carecía, con la finalidad de poder salir a bolsa y obtener financiación del mercado en primer lugar y, posteriormente, intentando mantener a toda costa el precio de cotización y los ratios de solvencia para lo cual no dudaron en manipular la información existente y, por ende, al propio mercado, alterando el correcto funcionamiento del sistema económico.

- Y delito de apropiación indebida del artículo 252 del Código Penal, siendo que se denuncia la grosera infracción de los deberes de transparencia, fidelidad y lealtad, que implica la consecuente contravención de los principios en los que estos se concretan; dichos acuerdos, y dichas conductas, deberán ser objeto de investigación, a fin de determinar si las mismas tienen relevancia penal.

La defensa de Bankia considera que existe causa de prejudicialidad penal al entender que son los mismos hechos los investigados en el procedimiento penal que aquéllos en los que se fundamenta la demanda, dado que los actores alegan la existencia de unos perjuicios derivados de la falsa imagen de solvencia mostrada por la entidad al tiempo de adquirir las acciones, lo que estaría en conexión con la falsedad de las cuentas y los hechos que se denuncian ante el Juzgado Central de Instrucción.

La posible suspensión de un procedimiento civil como consecuencia de la estimación de la prejudicialidad penal tiene un carácter restrictivo, por lo que cabe entender que la norma general será que el proceso civil no se suspenda ante la existencia de cualquier procedimiento penal, de manera que siempre que pueda resolverse la cuestión civil al margen de la decisión penal, el procedimiento deberá continuar y no podrá verse afectado. Únicamente cuando la resolución penal haya de constituir el fundamento o la base de la sentencia civil, precisando de aquélla para la resolución del asunto civil, procederá la suspensión por prejudicialidad penal. Así lo mantiene la jurisprudencia, pudiendo citar por su claridad la **STS de 30/05/2007** que dice: "*El art. 362 LEC establece una norma de prejudicialidad penal , que es siempre devolutiva (art. 10.2 LOPJ), pero, que aparte de ser de interpretación restrictiva (S. 11 jun. 1992), exige que la sentencia civil haya de fundarse exclusivamente en el supuesto de existencia de un delito (Auto 24 nov. 1998, SS. 30 sept. 1940, 3*

abri.1954, 10 mayo 1985 , entre otras). El fundamento no es exclusivo cuando la resolución civil no depende de la decisión penal (SS. 11 junio 1992 y 7 julio 1995 -que dice "la acción impugnatoria de determinados acuerdos sociales, que es la ejercitada en el caso [y lo mismo ocurre en el presente proceso], puede resolverse perfectamente al no encontrarse condicionado o supeditado su fallo, a la suerte que hubiera de correr el penal entablado o el posible a entablar ya que, en ningún caso, la sentencia en el civil habría de fundarse en la existencia de un delito"-); y, por ello, cuando se pretende obtener la suspensión, para que pueda prosperar es preciso razonar de qué forma el pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil (A. 24 nov. 1998), pues sólo obliga a suspender la "exclusividad" expresada, y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil (S. 10 mayo 1985). En el supuesto que se enjuicia el fundamento de la "ratio decidendi" emana de modo diáfano de la prueba practicada, no siendo necesaria la previa condena penal, de lo que se deduce que la petición de la parte no tiene otro propósito que dilatar la resolución de este proceso".

Siguiendo dicho criterio interpretativo y aplicándolo al caso que nos ocupa, resulta evidente que la cuestión que aquí se plantea no requiere ni depende del proceso penal que existe abierto, aún cuando los hechos en los que se fundamente una y otra sean similares, por cuanto la acción que se ejercita es una acción de responsabilidad contractual fundada en la existencia de una deficiente o falsa información sobre la situación económica de la entidad bancaria, lo que puede valorarse con independencia de que ese error haya venido motivado por una actuación delictiva de los directivos de Bankia al realizar la oferta pública. El que la falsa información facilitada por la entidad bancaria al tiempo de salir a bolsa, ofreciendo una imagen de solvencia de la que carecían, pudiera ser de tal gravedad que llegara a constituir un delito, no impide en modo alguno que en vía civil y en este procedimiento se valore si ciertamente se ofreció una información al Sr. --- y a la Sra. ----, bien pública o privadamente, sobre la situación económica de la entidad bancaria que no se correspondía con la realidad y le indujo a la compra de las acciones. Pudo existir una información defectuosa e incluso un dolo civil con independencia de que esos hechos puedan ser calificados de delito, por cuanto los presupuestos del dolo civil y penal son distintos. En cualquier caso, la resolución penal que pueda recaer no constituye presupuesto ni fundamento de la sentencia civil.

El análisis a efectuar en el presente procedimiento tiene un carácter particular y concreto y se ciñe a conocer, en lo que ahora nos ocupa, si hubo una información defectuosa sobre la solvencia de la entidad, si además esa deficiente información viniera motivada por la actuación fraudulenta y digna de reproche

penal de la entidad bancaria ello supondría un plus de ilegalidad, pero no constituiría el presupuesto de la acción civil que se ejercita. De hecho, aún cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia absolutoria, ello no impediría, en modo alguno, que se estimara la acción civil que aquí se ejercita si concurren los presupuestos necesarios para ello.

Por último, también cabría tener en consideración, a fin de interpretar de modo más restrictivo si cabe, la posible prejudicialidad penal, que la acción civil es ejercitada por un consumidor frente a una entidad bancaria y que, al amparo de la normativa protectora de los consumidores y usuarios, hay que darle una respuesta adecuada y, a ser posible, rápida, a sus peticiones, evitando la incertidumbre de una suspensión que pudiera prolongarse durante años, con el consecuente perjuicio para el consumidor, que se vería privado, por un tiempo indefinido, de la obtención de una tutela judicial efectiva y rápida. El consumidor que se considera perjudicado en sus derechos como tal y que acude a los tribunales, tiene derecho a que se le de una respuesta en un plazo razonable, evitando tiempos de espera innecesarios, con la consecuente incertidumbre y desasosiego que ello genera.

Es más, la Audiencia Provincial de Valencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto idéntico al presente, pudiendo citarse el **AAP Valencia 1/12/2014** que dice: " *...Igualmente hay que tener en cuenta que la prejudicialidad debe ser interpretada con carácter restrictivo, de tal manera que solo se acceda a la suspensión cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, sin que haya lugar a apreciar la prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil puede resolverse por no encontrarse condicionado o supeditado el fallo por la resolución penal. Así la STS Sala 1º de 30 mayo 2007 , EDJ 2007/70090 " El art. 362 LEC RDL 2000/77463 establece una norma de prejudicialidad penal , que es siempre devolutiva (art. 10.2 LOPJ EDL 1985/8754), pero, que aparte de ser de interpretación restrictiva (S. 11 jun. 1992 EDJ 1992/6153), exige que la sentencia civil haya de fundarse exclusivamente en el supuesto de existencia de un delito (Auto 24 nov. 1998, SS. 30 sept. 1940 , 3 abri 1954, 10 mayo 1985 EDJ 1985/7340, entre otras). El fundamento no es exclusivo cuando la resolución civil no depende de la decisión penal(SS. 11 junio 1992 EDJ 1992/6153 y 7 julio 1995 EDJ 1995/3479 -que dice "la acción impugnatoria de determinados acuerdos sociales, que es la ejercitada en el caso (y lo mismo ocurre en el presente proceso), puede resolverse perfectamente al no encontrarse condicionado o supeditado su fallo, a la suerte que hubiera de correr el penal entablado o el posible a entablar va que en ningún caso, la sentencia en el civil habría de fundarse en la existencia de un delito"-); y, por ello, cuando se pretende obtener la suspensión, para que pueda prosperar es preciso razonar de qué forma el*

pronunciamiento penal podrá condicionar la decisión del proceso civil (A. 24 nov. 1998), pues sólo obliga a suspender la "exclusividad" expresada, y no la valoración penal que puedan tener algunos de los elementos de convicción traídos al proceso civil (S. 10 mayo 1985)".

También puede citarse la sentencia del JPI nº 97 de Madrid de 1/09/2014, que recogiendo el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Madrid dice: " Por otro lado, tal como recoge la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19ª, Sentencia 341 / 2013, de 7 de Octubre " La regla general es que la suspensión por prejudicialidad penal debe acordarse una vez que el procedimiento civil esté pendiente sólo de sentencia, como establece el artículo 40.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la regla especial es, según resulta de lo previsto en el artículo 40.4 de la Ley de Enjuiciamiento civil , que cuando la suspensión traiga causa de la posible existencia de un delito de falsedad ". Además, como recuerda el Auto de la sección 21ª, de la Audiencia Provincial de Madrid, de 30 de marzo de 2011 : "Con carácter general debemos indicar que, conforme a constante y reiterada jurisprudencia, la existencia de una cuestión prejudicial penal debe ser interpretada de forma restrictiva con el fin de evitar la suspensión abusiva de los procedimientos civiles en curso, de forma que solo habrá lugar a apreciar la prejudicialidad penal cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, sin que haya lugar por ello a apreciar la prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil puede resolverse por no encontrarse condicionado o supeditado el fallo a dictarse por el del procedimiento penal entablado, en tanto que no haya de fundamentarse aquél en documento respecto de cuya falsedad se dude o en la existencia de cualesquiera otros hechos que pudieran ser constitutivos de delito". En resumidas cuentas, para apreciar la prejudicialidad en este momento procesal es preciso que exista un procedimiento penal en el que se investiguen hechos con apariencia de delito y que, estos hechos, sean los que fundamenten las pretensiones de las partes en el pleito civil, y además, que la decisión penal tenga influencia decisiva en el pleito civil. Por último, no debe olvidarse que la apreciación de prejudicialidad se debe interpretar siempre con carácter restrictivo, de tal manera que solo se estima cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, sin que haya lugar a apreciar la prejudicialidad cuando la acción ejercitada en el proceso civil puede resolverse por no encontrarse condicionado o supeditado el fallo por la resolución penal".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 11/03/2015 o la de la AP de Asturias de 23/03/2015. En definitiva y por los motivos expuestos, no procede la suspensión del procedimiento por prejudicialidad

penal.

TERCERO.- Desestimada la suspensión del procedimiento, procede entrar en el fondo de la cuestión planteada.

El demandante, renunciando a la acción de nulidad, ejercita una acción de responsabilidad contractual fundada en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación de Bankia al ofrecer las acciones en su salida a bolsa, habiendo facilitado una información irreal sobre la situación financiera de la entidad. Dicha acción se enmarca en el ámbito de la responsabilidad contractual, que viene delimitada en el art. 1.101 del Código Civil al establecer que: "*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas*" y en relación a la responsabilidad prevista en el art. 28.3 de la LMV por la deficiente información del folleto. En consecuencia será preciso determinar si Bankia incurrió en algún tipo de dolo, negligencia o morosidad en su relación contractual con el demandante y, concretamente, si facilitó una información deficiente sobre su situación económica y, en su caso, si de dicha información resultó un perjuicio para el actor.

La entidad bancaria alega la falta de legitimación ad causam, considerando que siendo que el Sr. ---- y la Sra. ---- vendieron sus acciones libre y voluntariamente, carecen ahora de acción alguna frente a Bankia, criterio que no puede ser compartido en modo alguno, dado que la venta de las acciones en modo alguno conlleva que no pueda ejercitarse la acción que se pretende, de responsabilidad por daños y perjuicios al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de la LMV, por cuanto si concurren los requisitos previstos en dicha norma, habiéndose causado un daño patrimonial, puede exigirse la citada responsabilidad, haya vendido o no las acciones, tal vez la cuestión plantearía mayores dudas en el supuesto de que la acción ejercitada fuera la de anulabilidad contractual por vicio del consentimiento, pero no siendo este el caso, resulta evidente la legitimación de quién contrató con Bankia para exigir la responsabilidad de ésta, siempre que concurren los presupuestos para ello, lo que se analizará seguidamente. Tampoco cabe aplicar la teoría de los actos propios, por cuanto el hecho de vender las acciones no contradice en modo alguno la acción de responsabilidad que se ejercita, sino más bien al contrario, permite delimitar la cuantía de los daños que se reclaman. La venta de las acciones no supone la renuncia a las acciones que por responsabilidad contractual pudieran corresponder al demandante, de hecho dicha venta ha permitido recuperar parte del capital invertido y disminuir la cuantía indemnizatoria.

La responsabilidad que se exige de Bankia lo es por un defecto

de información en cuanto a su verdadera situación financiera y no sobre la naturaleza o riesgos del producto contratado, siendo que las acciones adquiridas constituyen un producto financiero, no complejo, que atribuye una participación en la sociedad, que cotizan en el mercado bursátil y que su valor depende de la fluctuación del mercado en cada momento, conllevando un riesgo conocido. La actora conocía al tiempo de contratar la naturaleza y riesgos de las acciones, pero afirma que compró los títulos en la creencia de que Bankia tenía una solvencia económica, de acuerdo con la información que le fue ofrecida y, sin embargo realmente tenía unas pérdidas considerables.

Resulta acreditado, tal y como reconocen las partes y resulta de los doc 2 y 9 aportados con la demanda, que el Sr. Ortega y la Sra. Pastor suscribieron la orden de compra de acciones de Bankia el 11 de julio de 2011, materializada el 19 de julio en la adquisición de 800 títulos por un importe de 3.000€ y que posteriormente el 30 de agosto adquirieron 200 acciones más por un total de 739€, tras el contra split, las 1.000 acciones quedaron reducidas a 10, procediendo a su venta el 31/12/2013 por un precio total de 12,39€

Bankia realizó la oferta pública de acciones y ciertamente, tal y como afirma, se sometió a la normativa aplicable, particularmente a la Ley de Mercado de Valores de 28 de julio de 1988, emitiendo el folleto informativo y demás documentación necesaria, y sometándose al control formal de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Sin embargo ello no excluye que pudiera incurrir en alguna responsabilidad si ofreció una información que no se ajustaba a la realidad, debiendo tener en cuenta que la CNMV se limita a efectuar un control formal sobre la documentación que debe ser presentada por la entidad que sale al mercado bursátil, verificando que de dichos documentos resulta la concurrencia de los requisitos exigidos por la LMV para la salida a bolsa, pero no efectúa un análisis y control sobre la veracidad y fidelidad de la información que contiene dicha documentación, de tal manera que no comprueba que la situación contable que refleja la documentación de la sociedad sea ajustada a la realidad, tal y como resulta de lo dispuesto en el RD 1310/2005 cuyo art. 26 dispone: *"La aprobación del folleto es un acto expreso de la CNMV resultante del análisis realizado, por el que esta concluye que el folleto es completo, comprensible y que contiene información coherente. En ningún caso, la aprobación implicará un juicio sobre la calidad del emisor que solicita la admisión a negociación de sus valores o sobre estos últimos"*.

A tal efecto, el art. 26 de la LMV establece: *"La admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial no requerirá autorización administrativa previa. No obstante, estará sujeta al cumplimiento previo de los requisitos siguientes: a) La aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de*

Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable. b) La aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor. c) La aportación, aprobación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de un folleto informativo, así como su publicación". Respecto de la información que debe de contener el folleto informativo, establece el art. 27: "El folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible".

El Real Decreto 1310/2005 de 4 de noviembre desarrolla la LMV en estos aspectos, tras reiterar el contenido del folleto informativo y la información que debe incluirse, establece en su art. 17: " De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.3 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, el folleto incluirá un resumen que, elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto, ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores. Asimismo, dicho resumen contendrá una advertencia de que: a) Debe leerse como introducción al folleto. b) Toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del folleto en su conjunto. c) No se podrá exigir responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente sobre la base del resumen, incluida cualquier traducción del mismo, a no ser que dicho resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a decidir si invierten o no en los valores".

En consecuencia no se duda de que el folleto contuviera la información legalmente exigida, cuestión que fue controlada por la CMNV, sino que dicha información se ajustara a la verdadera situación económica de la entidad bancaria.

CUARTO.- Consta aportada junto con la demanda el resumen del folleto informativo emitido por la entidad bancaria al tiempo de su salida a bolsa, adjuntándose como doc.8 en cuya página 5, en la información sobre el emisor se indica: "Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con

unos activos totales consolidados proforma a 31 de diciembre de 2010 por importe de 292.188 millones de euros". En la página 6, apartado de informaciones financieras seleccionadas se señala: "Debido a la reciente integración a través de Banco Financiero y de Ahorros, del negocio financiero, bancario y parabancario de las Cajas en Bankia, la única información financiera consolidada son los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados de Grupo Bankia para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. El emisor ha elaborado asimismo el balance de situación consolidado a 1 de enero de 2011 a los meros efectos comparativos". En el mismo folleto informativo, página 7, se incorpora la información financiera intermedia incorporada al folleto y particularmente en la cuenta de resultados consta detallado un beneficio neto consolidado de 64 millones de euros y un beneficio atribuido al grupo Bankia de 35 millones de euros.

Para valorar si la información ofrecida por Bankia se ajustaba a la verdadera situación económica de la entidad resulta necesaria una mayor perspectiva a fin de conocer las circunstancias que concurrieron en la salida a bolsa de Bankia y el posterior devenir de los acontecimientos, hechos públicos y notorios conocidos de forma general en España y que se han puesto de manifiesto en todos los medios de comunicación, así como en numerosos procedimientos judiciales.

La actora expone que la imagen de solvencia proyectada en el folleto informativo, así como en la campaña publicitaria emprendida en la salida a bolsa de la entidad, no se ajustaba a la realidad, resultando que esa imagen de solvencia se vio reforzada y consolidada por los datos posteriores comunicados por Bankia, que presentó en mayo de 2012 unas cuentas anuales en cuya cuenta de resultados constaban unos beneficios 309 millones de euros, reforzándose la idea de solvencia de la entidad. Sin embargo alega la actora que a partir del 25 de mayo de 2012 hubo un giro radical ya que dicho día sorpresivamente se suspende la cotización en bolsa de Bankia, comunicando la decisión del Consejo de Administración de reformular las cuentas anuales, que determinaron unas pérdidas de 2.979 millones de euros, aportando como anexo V del informe pericial la nota de prensa emitida por Bankia y como anexo VI de dicho informe las cuentas reformuladas, considerando la demandante que todos estos hechos son públicos y conocidos, así como también lo es el que Bankia recibió un rescate público por importe de 23.500 millones de euros y que como consecuencia de ello el valor de la acción se desplomó, pasando a suscribirse a 1,35€ en vez de los 3,75€ inicialmente establecidos, hechos que se reflejan en las noticias de prensa incorporadas a la demanda.

La práctica totalidad de tales hechos, podemos considerar que se trata de hechos notorios, en el sentido que, recogiendo la

doctrina del Tribunal Supremo, se expone en la Sentencia de la AP de Salamanca de 14/01/2015 que dice: "en la STS de 12 de junio de 2007 en su F.J. Segundo se encuentra una definición del hecho notorio como " aquellos hechos tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación con una generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso mediante la práctica de la prueba"), añadiendo que " no es preciso probarlos, y así lo vino reconociendo la jurisprudencia (SS., entre otras, 20 sept. 1988 , 5 feb. 2001 , 30 nov. 2004), y así lo establece la LEC 2000 en el art. 281.4 -"no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general"-." Y es que, ciertamente, en aras de evitar esfuerzos en la práctica de diligencias de prueba inútiles, legalmente la prueba de estos hechos notorios, aunque no su alegación, sea tan innecesaria que haya de rechazarse tanto por lo previsto en el art. 281.4 LEC , que la considera innecesaria, como, sobre todo, en el art. 283.2 de mismo texto legal . Por supuesto, esta ausencia de necesidad probatoria de los hechos notorios beneficia a las partes procesales a quienes favorece el acceso al proceso de esa clase de hechos. Asimismo, el otro motivo fundamental del reconocimiento legal de esta ausencia de prueba es, sin duda, el grado de certeza que rodea a estos hechos y que los hace merecedores de un tratamiento procesal distinto del resto de los hechos alegados. De modo que no sería necesaria la prueba del hecho que sea o pueda ser conocido por aquellos que tengan una cultura media - siguiendo la actual línea jurisprudencial, habiendo señalado al respecto el Pleno del Tribunal Supremo que"(...) ante los insostenibles costes que pudiera provocar la desconexión entre la "verdad procesal" y la realidad extraprocesal, de acuerdo con la regla clásica notoria non eget probatione (el hecho notorio no precisa prueba), a la que se refieren las SSTs 95/2009, de 2 de marzo, RC 1561/2003 ; 114/2009, de 9 de marzo, RC 119/2004 , y 706/2010, de 18 de noviembre, RC 886/2007 , dispone en el artículo 281.4 LEC que "no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general." Como hemos señalado, la norma no define qué debe entenderse por "notoriedad absoluta y general". Este requisito ha sido interpretado con cierto rigor por la jurisprudencia, y así las STS de 4 de febrero de 1998 y de 11 de febrero de 2003 - entre otras -, han considerado que para que los hechos notorios puedan actuar en el área probatoria del proceso: "(...) han de tener unas características rotundas de ser conocidos de una manera general y absoluta". Pero lo cierto es que tales exigencias no pueden ser entendidas de forma tan rígida que conviertan la exención de prueba en la necesidad de la diabólica demostración de que el hecho afirmado es conocimiento "general y absoluto" por todos los miembros de la comunidad. Por ello, se estima suficiente que el tribunal los conozca y tenga la convicción de que tal conocimiento

es compartido y está generalizado, en el momento de formular el juicio de hecho - límite temporal-, entre los ciudadanos medios, miembros la comunidad cuando se trata de materias de interés público";, no solo ello es así, decimos, sino que asimismo, mediante los documentos acompañados con la demanda, a los folios 6 y siguientes, se acredita tanto dicha absorción social, como la titularidad del bien objeto de juicio por parte de la entidad actora".

Debemos traer a colación en este punto, lo expuesto en el **auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 1/12/2014**, que al resolver sobre la prejudicialidad penal en un supuesto similar al presente, relató con claridad y precisión los hechos que se tienen como notorios en esta cuestión, indicando:

Este relato resumido sería en esencia:..

1º.-Con fecha de 28 de junio-de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFÁ y, posteriormente, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).

2º.-Para ello confeccionó un tríptico publicitario (doc. 3.1) y emitió un "Folleto informativo" de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA, (doc. 3.2) registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una "aplicación adelantada" de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio Folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de "Grupo Bankia" correspondiente al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011.

3º.-Bankia salió efectivamente a bolsa el día 20-7-2011 L emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros. Implicaba una ampliación del capital de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 3.442 millones de euros.

4º.-Ese mismo día, 20-7-2011 el presidente de Bankia, Sr. Alejo , efectuó un discurso en la Bolsa de Madrid afirmando que "estar hoy aquí es, en sí mismo, todo un éxito". Subrayó que "la salida al mercado de Bankia se ha considerado un punto de referencia del sector bancario español" y, tras dar las gracias a "los 347.000 nuevos accionistas de Bankia y a los 11 millones de personas que siguen depositando su confianza en nosotros", manifestó que "la salida a Bolsa es una decisión estratégica porque hace más fuerte a nuestra entidad y consolida su papel de liderazgo

en la banca universal española". A continuación, el Sr Alejo se refirió a que BANKIA tenía "unas premisas de gestión muy claras> centradas en la solvencia, la gestión rigurosa de riesgos en todas las fases del ciclo y la eficiencia y austeridad de costes". Y añadió que "así es como Bankia pretende crecer y crear rentabilidad de forma sostenible y esto se traducirá en valor para nuestros nuevos accionistas". Respecto a las premisas con las que partía Bankia, hizo referencia a que "la solvencia, el talento, una gestión rigurosa de riesgos y una política eficiente en los costes" eran las bases sobre las que partía la nueva andadura de la entidad financiera, que contaba con un posicionamiento "de primer nivel" una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, "suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales". Este discurso fue ampliamente difundido en la prensa, radio, y en diferentes cadenas de TV.

5º En fecha 21-11-2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, SA, filial de Bankia, solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros(el 18,5% del total), pasando así a ser el primer banco nacionalizado de los varios que lo serían después. Pasó a ser administrado por sí FROB con el objetivo de estabilizarlo y recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo.

6. El 8-12-2011, la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el "Grupo Bankia" se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012. Atendiendo a dicha solicitud el 20-1-2012 el "Grupo BANKIA-BFA" presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, previa su aprobación por el consejo de administración de BFA. En dicho Plan se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el "Grupo" para cubrir las necesidad de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo.

7º.-No obstante, el mensaje que se seguía trasladando por Bankia y por sí BFA a los inversores era de máxima tranquilidad. En el Hecho relevante comunicado por BFA a la CNMV el día 8-12-2011, expresamente se indicaba que la reciente ampliación de capital, con una captación de recursos de 3,092 millones de euros, hacía que la entidad se encontrara en un "cómoda situación de solvencia".

8º.-Una vez pasado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas por BANKIA y por BFA, Bankia procedió el 4-5-2012 a remitir a la CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de

diciembre de 2011 y las "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, pero sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluía, un beneficio de 305 millones de euros (304,748 euros exactamente) o bien un beneficio de 309 millones considerando que las denominadas cuentas "pro forma", contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente, coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia BANKIA había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al Grupo acumulaba 295 millones de euros en septiembre de ese año.

9°.-El día 7-5-2012, el entonces presidente de la entidad, dimitió y comunicó su intención de proponer a la Junta de BFA la designación del Sr. Isaac, reiterando la confianza en la fortaleza de la entidad.

10° Dos días después, el día 9-5-2012, ya nombrado Don. Isaac, éste pidió la intervención del BFA a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia.

11° A pesar de la toma de control por parte del FROB y la renovación del equipo directivo de la entidad, la cotización de BANKIA seguía en caída, llegando a perder por momentos más de un 30 % el día 17 de mayo

12° El día 25-5-2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2,979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes.

A la vista de la incertidumbre generada por estas nuevas cuentas y la caída de la cotización, a primera hora del viernes 25-5- 2012 la CNMV suspendió la cotización de las acciones de BANKIA a petición de la propia entidad (el día anterior había cerrado a 1,57 euros, menos de la mitad del precio de salida que fueron 3,75 euros por acción, el 20-7-2011).

En la tarde del mismo día Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA (de los que 12.000 serán para esa entidad). Estos 19.0000 millones sumados a los 4.465 millones ya concedidos, ofrecían la cantidad de total de 23.465 millones de fondos públicos, convirtiendo este recate en el mayor de la historia de España y uno de los mayores de Europa. Los 4.465 millones de euros citados, eran el importe de participaciones preferentes que el FROB había suscrito y desembolsado en diciembre de 2010 cuando se creó el BFA y este aprobó la emisión de participaciones preferentes por tal importe, que después pasó a Bankia en mayo de 2011 autorizándose por el FROB que se convirtiesen en capital.

13°.-El partido político Unión Progreso y Democracia (UPyD),

presentó una querrela frente a la mercantil Bankia SA. y al Banco Financiero de Ahorros SA. (BFA), y los consejeros de dichas entidades, que fue turnada al Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, que incoó por Auto de fecha 4-7-2012 las Diligencias Previas número 59/2012...."

Cierto es que no es un hecho notorio que las cuentas de Bankia estaban falseadas, pero si que lo es y, no cabe duda alguna, que el estado contable anunciado por Bankia al tiempo de salir a bolsa distaba mucho de las cuentas anuales que finalmente, tras su reformulación, se presentaron el 25 de mayo de 2012. Es más, no es tan solo un hecho notorio, sino que además es un hecho que ha sido admitido por las partes, no siendo objeto de controversia, pues así se ha expuesto en la demanda y no se ha contradicho por Bankia.

Cuestión distinta sería la de dilucidar si la importante discrepancia entre la información del folleto y las cuentas reformuladas resulta o no justificada, considerando que en este aspecto puntual se produciría una inversión de la carga probatoria, tanto por la mayor facilidad probatoria que tendría la entidad bancaria para justificar y defender la información contable que facilitó en el folleto, como por el hecho de que es ella quién dio dicha información y ella es quién reformuló las cuentas e incluso habría que considerar la posición de consumidor que tiene el cliente.

Siendo que Bankia, por sus propios actos, reconoce que la información del folleto no era correcta, pues de lo contrario las cuentas anuales hubieran ido en consonancia con dicho folleto, es a ella a la que compete justificar la variación de sus propios actos y dar una razón oportuna a la discrepancia existente entre sus dos actos contradictorios. El inversor contó con la información del folleto facilitada por Bankia con unos beneficios en el primer trimestre de 91 millones y, sorpresivamente, el inversor conoció que Bankia reformulaba sus cuentas y determinaba unas pérdidas de 3.000 millones, frente a tales hechos no podemos exigir al consumidor que pruebe que los 91 millones de beneficios declarados por Bankia en el folleto no se ajustaran a la realidad. No cabe olvidar que Bankia es la responsable de la información que se facilita en el folleto, tal y como determina el art. 28 de la LMV, por lo que es ella quién debe de acreditar la veracidad del mismo en caso de ser cuestionado.

Bankia alega que la reformulación de las cuentas y el resultado de estas se debió a factores sobrevenidos, concretamente al deterioro del mercado inmobiliario y las estimaciones de valor de los activos vinculados al sector inmobiliario y a la nueva normativa que se publicó que establecía mayores exigencias de provisión de fondos y de cobertura de créditos, apoyando sus manifestaciones en sendos informes emitidos por D. Ruben Manso Olivar aportado como doc 6 del cd y D. Leandro Canibano (doc 9 del

cd), en los que se concluye que no se advierte que la información contenida en el folleto informativo nos e ajustara a la realidad contable de Bankia en aquel momento.

Frente a ello cabe señalar que en el año 2011 no se inicio la crisis financiera, siendo notorio y conocido que sus inicios se sitúan en el verano de 2007, de tal forma que en el año 2011 se estaba en pleno epicentro de la crisis, igualmente es publicamente sabido que uno de los sectores mas afectados por la situación es el inmobiliario, de tal manera que no parece lógico que no pudiera preverse la evolución negativa del valor de los activos inmobiliarios, que ya llevaba años en caída. Tampoco el hecho de que se exigieran mayores garantías a las entidades bancarias, con el RD Ley 2/2011 de 18 de febrero, anterior a la salida en bolsa y que en consecuencia ya pudo ser considerado al elaborar el folleto informativo y la previsión de resultados, así como con el R.D. Ley 2/2012 de 3 de febrero y R.D. Ley 18/2012 de 11 de mayo, pueden justificar que se publicitara unos beneficios de 309 millones de euros de beneficios y apenas unos meses después se concluyera que la realidad arrojaba unas pérdidas de 2.979 millones de euros, al tiempo que no justifica un rescate por un total de 23.500 millones de euros. De ser ciertos los motivos expuestos por Bankia, ello hubiera afectado a la generalidad de las entidades bancarias y no particularmente a Bankia como es el caso. Es mas, carece de sentido y lógica que el 4 de mayo de 2012 se presenten unas cuentas en las que se recogan unos beneficios significativos, en la línea de la información facilitada en el folleto informativo y apenas unos días después el 25 de mayo, tras el cambio de la cúpula directiva de la entidad, se reformulen las cuentas anuales con tan importantes pérdidas.

Abundando más en la cuestión, frente a tales manifestaciones la actora ha aportado un informe pericial elaborado por Dña. Nuria Ma García Pascual y D. Miguel Gálvez Hernández, que expone con rotundidad, al margen de otras consideraciones, que en las cuentas anuales de 4 de mayo constaban unas provisiones para riesgos y compromisos contingentes de 171.805.000€ mientras en las cuentas reformuladas de 25 de mayo ascendía a 468.805.000€, aumento que no se debió al cambio de ninguna normativa, sino al hecho de no haber valorado oportunamente los procedimientos judiciales en curso existentes contra Bankia, indicando que con tal diferencia de cerca de 300 millones, al tiempo de publicarse el folleto informativo deberían de haberse contabilizado pérdidas en las cuentas y no beneficios, como se materializó.

Cabe señalar que la discrepancia entre el folleto y las cuentas finales no requiere que se deba a la existencia de ningún tipo de dolo civil, por cuanto Bankia era la responsable de la información facilitada en el folleto, de tal forma, que aun cuando fuera por negligencia o falta de pericia, si la información que facilito no era correcta, como así se conocio en el paso del tiempo,

a ella le seria imputable las consecuencias de esa deficiente informacion.

De todo lo dicho se concluye, sin ningún género de dudas, que la situación contable que Bankia presentó en su folleto informativo al tiempo de ofertar las acciones en su salida a bolsa no reflejaba la situación real de la entidad, por cuanto lejos de disponer de beneficios, tenía unas importantes pérdidas de 2.979 millones de euros.

Igualmente de todo lo dicho puede deducirse, sin temor a equivocarnos, que el detrimento del valor de las acciones no vino motivado por las circunstancias y fluctuaciones del mercado, ni por la crisis económica, sino por el ajuste que tuvo que efectuarse debido a la delicada situación económica de la entidad financiera, resultando obvio que de haberse puesto de manifiesto dicha situación al tiempo de salir a bolsa la entidad, la CNMV no hubiera autorizado la salida a bolsa, dadas las pérdidas que arrojaban las cuentas de Bankia, al tiempo que el valor de las acciones no hubiera podido establecerse en el precio que se fijó.

QUINTO.- Sentado lo anterior no cabe duda de que el actor accedió a la compra de acciones sobre la base y el contenido de una información contable de Bankia que no era correcta, resultando obvio que cualquier persona puede estar interesada en la compra de acciones de una sociedad que presenta unos beneficios y una perspectiva de progreso interesante, pero difícilmente puede querer invertir en una entidad que presenta unas importantes pérdidas y que precisa de una considerable ayuda económica de las entidades públicas para no entrar en quiebra.

El Sr. ---- y la Sra. ---- sufrieron un importante detrimento económico derivado de esa deficiente información, por cuanto en la creencia de que era cierta y que Bankia tenía una solvencia comprobada, adquirieron las acciones de Bankia, cuya devaluación fue considerable, resultando una pérdida patrimonial de 3.726,61€, pérdida patrimonial que deriva de la actuación de Bankia al ofrecer una información contractual sobre la solvencia de la entidad que no se ajustaba a la realidad. No se trata de la devaluación que puede tener una acción en el mercado debido a las fluctuaciones de éste, sino que tal depreciación tuvo su origen en que la situación económica de Bankia era pésima, con importantes pérdidas y precisando una inyección económica del FROB para subsistir, información trascendental que no se ofreció a los futuros accionistas y que no fue plasmada en el folleto informativo. Cuando Bankia ofertó las acciones no existían unos beneficios de 90 millones, ni de 35, ni de 309 millones, sino unas pérdidas de más de 3.000 millones, de tal forma que la salida a bolsa de las acciones ya vino viciada de origen.

El art 28 de la Ley de Mercado de Valores establece que: "*La responsabilidad de la información que figura en el folleto deberá*

recaer, al menos, sobre el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.3. De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante. La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto.

Por su parte, el art. 36 del reglamento dispone: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, las personas responsables por el folleto informativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán obligadas a indemnizar a las personas que hayan adquirido de buena fe los valores a los que se refiere el folleto durante su período de vigencia por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado como consecuencia de cualquier información incluida en el folleto que sea falsa, o por la omisión en el folleto de cualquier dato relevante requerido de conformidad con este real decreto, siempre y cuando la información falsa o la omisión de datos relevantes no se haya corregido mediante un suplemento al folleto informativo o se haya difundido al mercado antes de que dichas personas hubiesen adquirido los valores.

En definitiva, constatando una deficiente información contractual ofrecida por Bankia, que sin duda alguna condicionó la compra de valores por el Sr. Hernández ocasionándole un perjuicio económico, cabe apreciar la responsabilidad contractual ex art. 1.101 del Código Civil en relación con el art. 28 de la LMV y 36 del RD. 1310/2005, por lo que deberá indemnizar a los actores en la cantidad de 3.726,61€ en que se cifra el perjuicio económico que se les ha causado, correspondiente a la diferencia entre el precio que pagó por las acciones, 3.739€ y el precio obtenido con su venta 12,39€.

En el mismo sentido que la presente resolución se han expresado numerosas sentencias de nuestros tribunales, pudiendo citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 25/03/2015.

Por último, respecto de la pretendida modulación de la responsabilidad de Bankia que alega la entidad bancaria, debe indicarse que no se estima procedente por cuanto más allá de que ninguna fundamentación ni concreción se ha efectuado sobre tal solicitud, debe estimarse que los perjuicios que se le causaron

al inversor lo son por la totalidad del importe perdido y ello por cuanto de haber conocido la verdadera situación de Bankia el cliente no hubiera efectuado tal inversión, además resulta muy complejo poder delimitar distintos períodos o fases dentro de la responsabilidad existente, siendo que el valor de las acciones quiebra desde el inicio, dado que el precio pagado no se corresponde con el que realmente habrían tenido de ajustarse a su estado contable, además no puede establecerse una línea definida, clara y nítida entre las fluctuaciones propias del mercado y la depreciación derivada de la propia situación económica de la entidad, más allá de que las fluctuaciones del mercado podrían corregirse con el tiempo de una u otra forma, pero no así el declive de las acciones y la pérdida de valor que ha conllevado la problemática interna de Bankia.

SEXTO. - A tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deben imponerse a la parte cuyas pretensiones resulten totalmente rechazadas.

Vistos los preceptos legales, y demás de general aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO**la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Laura Olivar Ferrer en nombre y representación de D. ---- y Dña. ----- y, en consecuencia, **CONDENO** a Bankia S.A. a pagar al actor la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS EUROS CON SESENTA Y ÚN CÉNTIMOS (**3.726,61€**), con los intereses legales desde la fecha de la demanda, imponiendo las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución que se unirá a las actuaciones y quede la presente en el Libro de Sentencias.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.
El Juez.

PUBLICACIÓN. - La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido firmada y publicada por el Sr. Juez que la autoriza en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.